



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 26 de octubre de 2020

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE	Mery Nelcy Rapello Acuña.
DEMANDADO	Claudia Patricia Zambrano y otros y herederos indeterminados del finado Hector Zambrano Quintero (q.e.p.d.)
RADICADO	08758 31 84 001 2020 00305 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Constatada la nota secretarial precedente se observa que la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General y Decreto 806 de 2020.

En primer lugar, en la demanda no manifestó a cerca de la existencia o no de proceso sucesoral, lo cual incumple lo preceptuado en el artículo 87 del C.G.P.

En segundo lugar, no se señaló en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, y los testigos, contrariando lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En tercer lugar, el apoderado judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2º del artículo 5º del referido decreto, el cual establece:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

En cuarto lugar, no se acreditó por la parte demandante el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a los demandados, lo cual incumple lo dispuesto en el art. 4 del plurimencionado decreto.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículo 4, 5° y 6° del decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes incoada por Mery Nelcy Rapello Acuña contra Claudia Patricia Zambrano y otros y herederos indeterminados del finado Hector Zambrano Quintero (q.e.p.d.).

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 28 de octubre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 109 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ